

ser útiles de alguna manera, dejando á la calificación de los señores comandantes generales la excepción que queda indicada respecto de la orden de 22 de Setiembre de 1788.

Y lo inserto á V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

NUMERO 2008.

Diciembre 10.—*Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concedió la de 5 del presente.—Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.*

Art. 1º Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el déficit del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitacion mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.

2. La capitacion de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes; la de las comunidades ó corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.

3. Quedan exentos de la capitacion los cabezas de casa ó de familia que ganen ménos de doce reales diarios, y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en comuna, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.

4. En cada cabecera de partido se formará el segundo día de recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco más antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.

5. A los dos días de recibido el presente decreto en la capital de cada Departamento, se formará en ella, á más de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el Departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia; en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura más antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno; en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la eleccion de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.

6. Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comisión.

7. En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán en secciones que designará su ayuntamiento; y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su orden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas á que no concurre el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demás clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.

8. Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte días de su instalacion, la designacion de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operacion, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos

días forme padrón de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresion de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demás noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designacion de las cuotas.

9. Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designacion de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administracion de rentas, para los efectos que luego se expresarán.

10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, segun considere los gastos de recaudacion.

11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9º, expedirán á cada colector un recibo correspondiente á la cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco días despues que hayan avisado á los que han de contribuir, la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.

12. Los colectores entregarán mensualmente á los administradores de rentas, lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los jefes de las administraciones de rentas, exijirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.

13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignacion, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de

plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se váyan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolucion más de treinta días, ni la calificadora, de diez.

14. Por regla general se previene, que este impuesto se cause y se paga en el lugar donde reside cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.

15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exaccion de la capitacion, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno, para las providencias ulteriores que estime convenientes.

16. En el caso que hagan alteracion á las cuotas las juntas calificadoras, ó las revisoras, los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes, las cantidades pagadas de más.

17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan, además, algun peculio, negociacion ú otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuenta de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soportar el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.

NUMERO 2009.

Diciembre 11 de 1838.—*Ley.—Autorizacion al gobierno para enajenar las Salinas de Zacualco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno para



enajenar á dinero efectivo las Salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Zacoalco y Zayula del Departamento de Jalisco, consultando en lo posible la mayor ventaja del erario, y poniendo entre las condiciones de la venta ó remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.

2. Asimismo se le autoriza, para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para esto, de acuerdo con los interesados de estos metales.

NUMERO 2010.

Diciembre 17 de 1838.—Ley.—Se declara ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el parrafo 8.º art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nacion, el que en las actuales y extraordinarias circunstancias, todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente á todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere á bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador, ó la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el artículo 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.

NUMERO 2011.

Diciembre 18 de 1838.—Ley.—Sobre que continúen en el próximo año las contribuciones que existen.

Las contribuciones para el año entrante

serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demas que se decretaren por el congreso, ó se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.

NUMERO 2112.

Diciembre 28 de 1838.—Ley.—En uso de la facultad que concede al gobierno la de 13 de Junio de 1838, sobre juntas militares de honor.

Art. 1.º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2.º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

3.º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4.º A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5.º Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden manchar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6.º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales,

los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7.º Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemenjen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó jefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8.º Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó subinspector jefe de la Plana Mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9.º Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella; para que si lo tiene por conveniente, los someta á examen.

10.º Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los jefes, y las de éstos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

11.º Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonia entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el

común de los ciudadanos. Si esta armonia fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12.º Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13.º Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos, la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que éstos no sean crímenes, pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14.º Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses; amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pie.

15.º Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al jefe de la Plana Mayor ó al director general.

16.º Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.

17.º No es permitido á los individuos que componen la junta, el ocuparse despues de ella en las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó